



Convención sobre las Armas Químicas

Legislación nacional de aplicación

Matriz I: Prohibiciones

	REFERENCIA
La legislación nacional de aplicación prohibirá a las personas físicas y jurídicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas o transferir esas armas a alguien, directa o indirectamente 	Artículo I, 1. a)
<ul style="list-style-type: none"> • Emplear armas químicas 	Artículo I, 1. b)
<ul style="list-style-type: none"> • Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas 	Artículo I, 1. c)
<ul style="list-style-type: none"> • emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra 	Artículo I, 5.
<ul style="list-style-type: none"> • Producir, adquirir, conservar o emplear sustancias químicas de la Lista 1 fuera de los territorios de los Estados Partes o transferir esas sustancias químicas fuera del territorio del Estado Parte salvo a una persona que se encuentre en otro Estado Parte 	Artículo VI, 2.; Anexo sobre verificación ¹ Parte VI, A. 1.
<ul style="list-style-type: none"> • Producir, adquirir, conservar, transferir o emplear sustancias químicas de la Lista 1 salvo para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección 	Artículo VI, 2.; Anexo sobre verificación Parte VI, A. 2.
<ul style="list-style-type: none"> • Transferir de nuevo sustancias químicas de la Lista 1 	Artículo VI, 2.; Anexo sobre verificación Parte VI, B. 4.
<ul style="list-style-type: none"> • Transferir sustancias químicas de la Lista 1 sin notificación previa 	Artículo VI, 2.; Anexo sobre verificación Parte VI, B. 5. y 5bis.
<ul style="list-style-type: none"> • Producir sustancias químicas de la Lista 1 fuera del régimen establecido en la Sección C de la Parte VI del Anexo sobre verificación 	Artículo VI, 2.; Anexo sobre verificación Parte VI, C.
<ul style="list-style-type: none"> • Transferir sustancias químicas de la Lista 2 a una persona que se encuentre en un Estado no Parte o recibir de ésta 	Anexo sobre verificación Parte VII, C. 31.; C-V/DEC.16
<ul style="list-style-type: none"> • Transferir sustancias químicas de la Lista 3 a una persona que se encuentre en un Estado no Parte sin antes haber recibido un certificado de usuario final de la autoridad estatal competente de ese Estado no Parte receptor 	Anexo sobre verificación Parte VIII, C. 26.; C-III/DEC.6 y 7; C-VI/DEC.10
<ul style="list-style-type: none"> • Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a alguien a que realice cualquier actividad prohibida para un Estado Parte por la Convención 	Artículo I, 1. d)

¹ Por “Anexo sobre verificación” se entiende el Anexo sobre la aplicación y la verificación de la Convención.

Matriz I

	REFERENCIA
La legislación nacional de aplicación contendrá las definiciones siguientes (o hará referencias a las mismas):	
• Armas químicas	Artículo II, 1.
• Sustancias químicas tóxicas	Artículo II, 2.
• Precursores	Artículo II, 3.
• Fines no prohibidos por la Convención	Artículo II, 9.
La legislación nacional de aplicación establecerá los requisitos básicos del régimen de control aplicable a las sustancias químicas enumeradas en las Listas:	Anexo sobre verificación
• Presentación de informes sobre transferencias de la Lista 1	Anexo sobre verificación Parte VI, B.
• Presentación de informes sobre transferencias de la Lista 2	Anexo sobre verificación Parte VII, C.
• Presentación de informes sobre transferencias de la Lista 3	Anexo sobre verificación Parte VIII, C.
La legislación nacional de aplicación debe establecer prohibiciones y sanciones (véase la matriz I: prohibiciones) en relación con:	Artículo VII, 1. a)
• Armas químicas	
• Sustancias químicas enumeradas en las Listas	
La legislación nacional de aplicación establecerá <u>otros requisitos iniciales</u>:	
• La legislación nacional de aplicación penal será de aplicación extraterritorial para sus ciudadanos	Artículo VII, 1. c)
• La legislación nacional debe sentar los fundamentos jurídicos de los reglamentos que se elaboren para concretar la legislación (según corresponda)	
• La legislación nacional de aplicación puede designar o establecer una Autoridad Nacional y definir brevemente su mandato y sus facultades en relación con el cumplimiento (en algunos Estados Partes, este requisito se cumple principalmente mediante reglamentos, mientras que en otros la legislación sienta los fundamentos jurídicos, que se complementan con reglamentos)	Artículo VII, 4.

Matriz II

	REFERENCIA
La legislación nacional de aplicación debe establecer los requisitos básicos del régimen de control aplicable a las sustancias químicas enumeradas en las Listas:	Artículo VI, 2.
<ul style="list-style-type: none"> Expedición de licencias para las instalaciones de producción de sustancias químicas de la Lista 1 [por lo general, los procedimientos correspondientes se disponen en los reglamentos] 	Anexo sobre verificación Parte VI A. y C.
<ul style="list-style-type: none"> Declaración de los complejos industriales en los que se producen, elaboran y consumen sustancias químicas de la Lista 2 [por lo general, los criterios para las declaraciones de la Lista 2 (umbrales, mezclas de baja concentración) se disponen en los reglamentos] 	Anexo sobre verificación Parte VII, A. 5.; C-V/DEC.19; C-7/DEC.14
<ul style="list-style-type: none"> Declaración de complejos industriales en los que se producen sustancias químicas de la Lista 3 [por lo general, los criterios para las declaraciones de la Lista 3 (umbrales, mezclas de baja concentración) se disponen en los reglamentos] 	Anexo sobre verificación Parte VIII, A. 5.; C-V/DEC.19; C-7/DEC.14
<p>La legislación nacional de aplicación dispondrá que las personas físicas y jurídicas tienen la obligación de entregar a la Autoridad Nacional la información necesaria para presentar las declaraciones y notificaciones a la OPAQ (por lo general, otros detalles, como los procedimientos correspondientes, se disponen en los reglamentos):</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaraciones iniciales de las sustancias químicas enumeradas en las Listas y las instalaciones correspondientes 	<p>Artículo VI (2)</p> <p>Anexo sobre verificación Parte VI, B. 6.; D. 13.; y 17. [Lista 1]; Anexo sobre verificación Parte VII, A. 2. a); y 4. a); C-8/DEC.7 [Lista 2]; Anexo sobre verificación Parte VIII, A. 2. a); y 4. a); C-8/DEC.7 [Lista 3]; Anexo sobre verificación Parte IX, A. 1. y 3. [OIPSQ]</p>
<ul style="list-style-type: none"> Declaraciones anuales de las sustancias químicas enumeradas en las Listas y las instalaciones correspondientes 	<p>Anexo sobre verificación Parte VI, B. 6.; D. 15., 16., 19. y 20. [Lista 1]; Anexo sobre verificación Parte VII, A. 2. b); y 4. b) y c); C-8/DEC.7 [Lista 2]; Anexo sobre verificación Parte VIII, A. 2. b); y 4. b) y c); C-8/DEC.7 [Lista 3]; Anexo sobre verificación Parte IX, A. 3. [OIPSQ]</p>

	REFERENCIA
La legislación nacional de aplicación incluirá disposiciones que permitan y faciliten la realización de inspecciones internacionales, entre otras en relación con:	Anexo sobre verificación Parte VI, E. [Lista 1]; Anexo sobre verificación Parte VII, B. [Lista 2]; Anexo sobre verificación Parte VIII, B. [Lista 3]; Anexo sobre verificación Parte IX, B. [OIPSQ]
<ul style="list-style-type: none"> • El acceso a las instalaciones y otras facultades otorgadas para las inspecciones 	Artículo VI, 9.; Artículo IX, 11. b); Anexo sobre verificación Parte II, E. 45. a 48.
<ul style="list-style-type: none"> • Las obligaciones de los operarios y el personal de la instalación de prestar apoyo a la inspección 	Anexo sobre verificación Parte II, E.
La legislación nacional de aplicación debe incluir disposiciones para velar por la protección de la información confidencial	Artículo VII, 6.; Anexo sobre confidencialidad ² A. 4.

² Por “Anexo sobre confidencialidad” se entiende el Anexo de la Convención sobre la protección de la información confidencial.